

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 400/2023

RECURRENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIOS: MARAT PAREDES MONTIEL Y CARLOS GUSTAVO PONCE
NÚÑEZ

COLABORÓ: Renata Sofía Romero Guzmán

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	11 y 12
II.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	12
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	12 y 13
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue presentado por parte legitimada.	13 y 14
V.	ESTUDIO DE FONDO	La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si fue correcta o no la determinación del Ministro instructor en la que admitió la demanda de controversia constitucional. Se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo.	14 a 34

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 400/2023**

VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.</p> <p>SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.</p> <p>TERCERO. Se desecha la controversia constitucional</p>	34
------------	-----------------	---	----

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 400/2023**

**RECURRENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL**

VISTO BUENO
SR[A]. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

COTEJÓ

**SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL Y CARLOS GUSTAVO PONCE
NÚÑEZ**

COLABORÓ: Renata Sofía Romero Guzmán

Ciudad de México. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 331/2023-CA derivado de la controversia constitucional 400/2023, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, contra el acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil veintitrés por el Ministro instructor en la citada controversia constitucional.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en **determinar si fue correcta o no la determinación** del Ministro instructor en la que admitió la demanda de controversia constitucional.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO

a. Controversia constitucional 400/2023.

- 1. Presentación de la demanda de controversia constitucional 400/2023.**
Mediante escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

de Certificación Judicial y Correspondencia, Yadira Anette Gramer Quiñonez, Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua, promovió controversia constitucional, en contra de la Secretaría de Educación Pública, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, del Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, del Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, de la Dirección General de Educación Superior, del Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como del Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial. En la demanda presentada, no se incluye un capítulo de actos impugnados, sin embargo, el Ministro instructor en el auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, señaló que se impugnaba lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo a promover demanda de controversia constitucional en contra Secretaría de Educación Pública, subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestionar Escolar y Enfoque Territorial en contra el acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales.”

2. En sus conceptos de invalidez la promovente manifestó, en esencia, lo siguiente:

- **PRIMERO.** Se reclama la orden y ejecución de impresión y distribución de libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, derivada de la omisión de cumplimiento de los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos, por cuanto hace a su adecuación a los planes y programas de estudio vigentes, antes de que se continúe con la emisión,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA

DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

impresión y distribución, las autoridades demandadas cumplan con los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de Libros de Texto Gratuito, ya que dichos libros deben ser entregados cumpliendo con la obligación de considerar la opinión de las entidades federativas, padres, docentes, Comunidades Indígenas y demás actores de la educación. Los entes demandados están obligados a aprobar siguiendo el procedimiento, ordenar la publicación y publicar los materiales, pero siguiendo las leyes respectivas.

- Lo anterior, se concluye así pues en una revisión de la página de internet del sistema integral y seguimiento de expedientes del Poder Judicial de la Federación, donde se encontró un juicio de amparo No. 784/2023 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que, en el incidente de suspensión derivado del mismo, la Juez de Distrito determina como fundado diverso incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en lo conducente, en la página 37 de dicho incidente el Juzgador Federal señala que en relación al acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los Libros de Texto Gratuitos consultados en la página oficial de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a la fecha de la emisión de la determinación (29 de junio de 2023) no se encontraron disponibles y no se encontraba dato alguno de los datos de los responsables únicos de distribución, ni de las editoriales que se hayan incorporado al catálogo de consulta de los docentes lo que nos lleva a concluir que dicha comisión dentro del ámbito de sus atribuciones no acató la medida cautelar al no garantizar la intervención de los gobiernos estatales, especialistas en la materia así como Comunidades y Pueblos Indígenas.
- A mayor abundamiento, la referida determinación señala en la página 38 la licitación pública electrónica nacional LA-11-L6J-011L6J001-N68-2023 denominada “adquisición con la entrega de papel y cartulina, devolución de merma de 19 títulos del programa de Libros de Texto Gratuito correspondiente al ciclo escolar 2023-2024”. Lo que constituye un hecho notorio, pues se aprecia que la Comisión ha emprendido gestiones para imprimir libros de primer, segundo y tercer grado, sin que se haya dado a conocer a las entidades federativas, docentes y actores sociales involucrados en la educación a través de las páginas oficiales, tampoco se han publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa de estudios correspondientes al ciclo escolar 2023-2024.
- Asimismo, las autoridades Titulares de la Secretaría de Educación Pública, de la Subsecretaría de Educación Básica y de la Dirección General de Materiales Educativos, no han acreditado que adoptaron diversos mecanismos, y por el contrario, se encuentran realizando las gestiones a fin de imprimir los libros de texto gratuito que serán utilizados para el mencionado ciclo escolar, sin que al efecto se hayan publicado los libros de texto gratuitos o se haya permitido su consulta a los docentes y demás actores sociales involucrados en la educación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

- Otro punto importante a resaltar, es que, el contexto fáctico involucra la violación de derechos y garantías relacionados no solo con niños, niñas y adolescentes, como grupo discriminado históricamente, sino también en transgresión al derecho a la educación, en su dimensión social y colectiva; al igual que con el derecho de las personas educadoras para, precisamente, impartir las clases confirme a dichos planes, programas y libros.
- Si bien el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que ante la negativa de los actos la parte actora debe acreditarla, atenta al contexto fáctico y normativo en comento, como los actos y omisiones reclamadas se relacionan con el incumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades, y dado que se vinculan con aspectos tocantes a derechos humanos en su núcleo básico (materiales que servirán para las niñas, niños y adolescentes, así como para las personas docentes), debe aplicarse el principio de prueba dinámica y revertir la prueba a la propia autoridad.
- Ello es así, ya que ante una omisión la autoridad tiene el deber de cumplir con lo que se le exige, siempre y cuando derive de una facultad, es evidente que si dichas autoridades tienen el deber de cumplir con la normatividad y publicar los planes, programas y libros, bajo el procedimiento establecido al efecto, les corresponde a ellas demostrar que actuaron en términos de lo que la normatividad legal establece.
- Además, la dificultad de la prueba no es solo a partir del lugar en donde las autoridades demandadas llevan a cabo tales actos por el ejercicio de su potestad legal, sino al alto grado de dificultad para probar una conducta exigida que se vincula con el ejercicio de una política pública educativa que, en términos del artículo 3° constitucional, es democrática, porque involucra la participación ciudadana, es decir, no se trata de un acto individualizado en el que participe la parte actora como parte, sino de situaciones que involucran a diversos actores sociales que, para el cumplimiento de la norma, deben seguir un procedimiento específico. Determinación que precisamente se reclama, esto es, que no se dio oportunidad de aperturar a la deliberación pública tales planes, programas y libros y tampoco se hizo la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y grupos vulnerables, ya que evidentemente dentro de las niñas, niños y adolescentes a los que van dirigidos los libros de texto existen indígenas y discapacitados.
- El derecho a la educación es un derecho que tiene todo ser humano y que es de interés social y colectivo, el cual lleva implícito recibir la formación adecuada y que va de la mano la enseñanza para el desarrollo de todas y cada una de las capacidades intelectuales, humanas y físicas, por lo que es obligación del estado mexicano proporcionar los materiales didácticos para el caso de la educación básica, mismos que deberán tener sustento en planes y programas vigentes, los cuales deben cumplir con los principios y características referidos en el artículo 3° constitucional, lo que no aconteció en la especie, ya que precisamente en el caso que nos ocupa, el acto cuya invalidez se impugna consistente en la orden y autorización de imprimir, aparejada a la distribución

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA

DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

de los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel de educación básica, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, la omisión por parte de la Dirección General de Materiales Educativos de emitir la lista que conforma el catálogo de libro de texto gratuitos para la educación secundaria en el Diario Oficial de la Federación, sumándose que no medió consideración a la opinión técnica, violentándose la garantía de audiencia, ni la consulta previa a los pueblos originarios.

- **SEGUNDO.** Conforme a lo previsto por el artículo 3° de la Carta Magna y los diversos 29 y 113 de la Ley General de Educación, se debe llevar a cabo un procedimiento en el que, de inicio, el Ejecutivo Federal tiene que vigilar se determinen los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República. Para lograr lo anterior, debe considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación.
- El procedimiento para la impresión de los libros de texto para la educación básica para el ciclo escolar 2023-2024, debió apegarse y cumplimentarse con cada una de las etapas que la ley prevé para tal efecto, pues solo de esta manera se garantiza su contenido pedagógico acorde con el interés superior de la infancia, así como con los objetivos democráticos y de formación académica, de ahí la necesidad de interacción con los ciudadanos especializados y gobiernos estatales.
- La intervención no solo federal, sino dentro de un marco federalista, requiere de la participación de los gobernadores y gobernadoras de las entidades federativas, y de los propios especialistas en materia educativa, para garantizar que los contenidos sean establecidos, por el Ejecutivo Federal, de acuerdo no solo a la realidad social, sino a los propios mandatos constitucionales previsto, en el caso, en los artículos 1°, 3° y 4ª. De esta forma, el procedimiento de aprobación de los libros de texto gratuitos se relaciona con aspectos propios de la aprobación oportuna para cada ciclo lectivo, de los programas y planes de estudio, estamos en presencia de una medida de política pública de intervención estatal y ciudadana, dado el deber reforzado de protección de la infancia, al tratarse los elementos que les facilitarán las herramientas para su desarrollo personal.
- Asimismo, existe una afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y tribales a la que alude el artículo 6 del Convenio de la OIT, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles adecuadamente una medida educativa que les atañe, porque al omitirse llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas previamente se vulneraron los artículos 2° de la Constitución General, así como los artículos 4.3 y 6 del Convenio 169 de la OIT.
- **TERCERO.** La impartición de capacitación y formación a los docentes sobre planes y programas no vigentes es contraria a lo establecido en el párrafo

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

quinto del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 de la Ley General de Educación.

- La autoridad educativa ha sido omisa en llevar a cabo un proceso ordenado y sistemático de formación y capacitación para los maestros, además de no publicar los programas de estudio vigentes conforme a la normatividad aplicable, sin instruir a las entidades federativas respecto a los parámetros a tomar para la publicación en su órgano informativo oficial. Esto, sumado a los cambios abruptos en el currículum y la falta de apoyo administrativo para los docentes, lo que ha creado un ambiente de incertidumbre y falta de preparación para implementar los nuevos enfoques educativos propuestos por la reforma. Dejando así a las maestras y los maestros sin las herramientas necesarias para poder dar una educación de calidad, derivado de la falta de capacitación y actualización referente a los nuevos Libros de Texto Gratuitos.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente como controversia constitucional 400/2023 y turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento.

4. **Admisión de la demanda.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y **admitió** a trámite la demanda; asimismo, tuvo como demandados al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y ordenó su emplazamiento para que presentara contestación a la demanda; luego, dio vista a la Fiscalía General de la República a fin de que manifestara lo que a su representación y esfera competencial correspondiera.

- El acuerdo dictado por el Ministro instructor que se reclama, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés. (...)

*Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y **se admite a trámite la demanda que hace valer, sin***

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia. (...)

b. Trámite del recurso de reclamación.

5. **Interposición del recurso.** Inconforme con el proveído anterior, María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés interpuso recurso de reclamación.
6. **Agravios.** En su recurso, expuso los siguientes agravios:

a. PRIMERO. EL ACUERDO RECURRIDO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA.

La demanda de controversia constitucional de la parte actora no cumple con el requisito de señalar con precisión el acto u omisión cuya invalidez demanda ni los elementos constitutivos del acto impugnado, lo que impide conocer con claridad cuál es el acto cuya invalidez demanda.

Es decir, no queda claro si el acto reclamado es la orden y ejecución de impresión y distribución de los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024 o si es la omisión de cumplimiento de los lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos que, según se desprende de la demanda, son los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos del nivel secundaria a los cuales les da el carácter de “Reglas generales de la Ley General de Educación”, o si el acto reclamado es la no adecuación a los planes y programas de estudio vigentes, o si la actora impugna que dichos libros deben ser entregados cumpliendo con la obligación de considerar la opinión de las entidades federativas, padres, docentes, comunidades indígenas y demás actores de la educación.

La ambigüedad y contradicción en que incurre la parte actora, al pretender describir el acto reclamado, lleva al ministro instructor a cometer el yerro de considerar cual es el acto que combate la actora.

Así, tampoco menciona el medio oficial en el que se hubiere publicado el acto u omisión cuya invalidez se demanda y no lo hace porque en realidad no hay un acto preciso cuya impugnación se reclame. Solo refiere a la existencia de cuatro documentos emitidos por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, Dirección de Distribución y con sello de fecha de recepción 20, 29 y 31 de julio

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA

DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

2023 por Servicios Educativos del estado de Chihuahua, con lo que no solo se demuestra la existencia de omisión de algún acto reclamado, sino por lo contrario que ya fueron distribuidos por la autoridad educativa federal los libros de texto gratuitos a la autoridad educativa estatal, lo que da lugar a concluir la inexistencia de un acto susceptible de ser reclamado.

La parte actora incumplió con su obligación procesal de establecer cuáles son los hechos o abstenciones que se le atribuyen a las autoridades demandadas, así como el acto u omisión cuya invalidez se demanda, lo que desde luego implica una falta de seguridad jurídica en perjuicio de las demandadas, ya que impide establecer los hechos en función de los cuales la parte actora está en la aptitud de reclamar las pretensiones señaladas.

Luego, al admitirse la demanda en los términos planteados por la actora trae como consecuencia que la resolución recurrida resulte ilegal y violatoria de los principios fundamentales que deben aplicarse en la impartición de justicia, y como puede comprobarse, no solo en perjuicio de la parte actora, sino de cientos de miles de niñas, niños y adolescentes del estado de Chihuahua que se verán impedidos de disfrutar del derecho a la educación en los términos planteados por el artículo 3o constitucional.

- b. SEGUNDO. CAUSA AGRAVIO A LA PARTE QUE REPRESENTO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, YA QUE SE TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN IX, Y 25 DE LA LEY REGLAMENTARIA, PUES DE SU LECTURA SE DESPRENDE, DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE, QUE EL ESTADO DE CHIHUAHUA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

De la simple lectura de la demanda, se constata que se actualiza de forma clara y manifiesta la falta de interés legítimo de la parte actora, ya que si se estima que el acto reclamado es la opinión que debió formular en la edición, selección y distribución de los libros de texto gratuitos, resulta que esta facultad no le está conferida ni constitucionalmente ni legalmente. No se encuentra dentro de las facultades constitucionales ni legales del estado de Chihuahua, según se desprende de los artículos 3o. constitucional y 113 y 114 de la Ley General de Educación, por lo que el acto que reclama no causa alguna afectación a su esfera de competencia.

El estado de Chihuahua parte de una premisa equivocada: argumenta que la Federación debe tomar en cuenta su opinión para la emisión, impresión y distribución de los libros de texto gratuitos y para llegar a dicha conclusión toma como fundamento los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos del nivel secundaria; es decir, la pretendida invasión de competencias únicamente versa respecto del supuesto incumplimiento del acuerdo administrativo de carácter general, una cuestión de mera legalidad y no de carácter constitucional que ni siquiera es aplicable a la distribución de los libros de texto gratuitos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA

DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

La pretensión de la parte actora en el sentido de que, al dejar de observarse los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos del nivel secundaria, se invade su esfera de competencia, resulta desafortunada y no amerita un estudio de fondo acucioso para develar la notoria indudable y manifiesta causa de improcedencia.

Así pues, en virtud de que únicamente se vierten cuestiones de mera legalidad, que en forma alguna, implican violaciones de la esfera competencia de la parte actora y toda vez que tampoco existe violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta improcedente que a través de la presente vía se examinen los actos u omisiones que de manera oscura e imprecisa señala la parte actora, ya que no se advierte en forma alguna que la parte actora tenga la aptitud o reconocimiento a través de un derecho objetivo que le permita participar en la elaboración de los libros de texto gratuitos. Por ende, al ser evidente que no se trata de un conflicto competencial se actualiza la causa de improcedencia establecida en los artículos 19, fracción IX, y 25 de la Ley Reglamentaria.

7. **Admisión y trámite del recurso de reclamación.** Por acuerdo de la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con la personalidad que ostenta, **se admitió a trámite** el recurso de reclamación, se ordenó correr traslado a las partes, así como a la Fiscalía General de la República para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera o representación correspondiera. Además, se **turnó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. **Manifestaciones.** Por escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua, realizó manifestaciones en contra de los agravios del Poder Ejecutivo Federal.

Por otra parte, mediante escrito presentado el primero de septiembre del presente año, en el buzón judicial de este Alto Tribunal, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, manifestó, en esencia, que en la controversia

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

constitucional se surten causales de improcedencia notorias y manifiestas; la primera, referente a que la demanda no cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en las fracciones IV y VI del artículo 22 de la Ley Reglamentaria; y la segunda, relativa a la falta de interés legítimo de la actora para promover la controversia constitucional 400/2023.

9. **Radicación.** Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo formulando manifestaciones a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Chihuahua y a la Fiscalía General de la República y ordenó el envío del expediente relativo a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que se encuentra adscrito el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue designado como ponente en este asunto.
10. **Avocamiento.** Consecuentemente, por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, una vez recibidos los autos que integran el recurso de reclamación, el Ministro Presidente de la Primera Sala señaló que la misma se avocaba al conocimiento del asunto, y envió los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de reclamación 331/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 400/2023, en términos de lo dispuesto por los

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

artículos 51, fracción I¹ y 53² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General, 11, fracciones VI y VIII³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero⁴ del Acuerdo General Número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

(...)

² **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

³ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; (...)

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...)

⁴ **Acuerdo General 1/2023**

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

II. PROCEDENCIA

12. El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, pues se interpuso en contra del auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, por el que el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional.

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General⁵, el plazo para interponer recurso de reclamación es de cinco días.
14. Toda vez que el acuerdo recurrido se notificó el viernes once de agosto de dos mil veintitrés⁶ al Poder Ejecutivo Federal, esa notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes catorce de agosto siguiente, por lo que el plazo citado transcurrió del martes quince al lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés⁷. De tal manera que, si el recurso de reclamación se presentó el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que su interposición fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

⁵ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁶ Tal y como se advierte de la razón actuarial que obra en el expediente.

⁷ Deben descontarse del cómputo los días sábado doce y domingo trece de agosto de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 3 y 6 de la ley reglamentaria de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

15. Del artículo 11, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, se desprende que el actor, el **demandado** y el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
16. Al respecto, se advierte que María Estela Ríos González, compareció a interponer el recurso de reclamación en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a quien se le tuvo por presentada en el auto admisorio del presente recurso en términos del artículo 10, fracción II⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia; asimismo, al presente expediente remitió copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Ahora bien, el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno¹⁰, establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

¹⁰ **Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

refiere el Artículo 105 de la Constitución Federal; por lo que es claro que quien interpuso el presente recurso **se encuentra legitimada para ello.**

V. ESTUDIO DE FONDO

18. La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste **examinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado que admitió la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, a la luz de los agravios expuestos por la recurrente.
19. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 10/2007¹¹ sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro siguiente: **“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO”**.
20. Previo a resolver lo conducente, y para estar en aptitud de examinar la legalidad o ilegalidad del auto recurrido que **admitió la demanda**, primeramente se debe destacar lo que al respecto establece la Ley Reglamentaria de la materia respecto a los requisitos generales de admisibilidad de las controversias constitucionales.
21. El contenido de los artículos que regulan tal cuestión es el siguiente:

“Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

¹¹ **P./J. 10/2007**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

[El subrayado es propio].

22. Los artículos 24 y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, establecen que una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un Ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución; dicho Ministro instructor **podrá desechar** de plano la demanda de controversia constitucional, **cuando advierta que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**
23. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Por su parte, lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.
24. Tal criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia P./J. 128/2001¹² de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA**

¹² “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

***EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’
PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.’***

25. De este modo, el motivo **manifiesto** e **indudable** de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido.
26. Al efecto, es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 9/98¹³, de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”***
27. Por lo demás, es importante recordar que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio en términos del artículo 19, último párrafo¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia. Por ello, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no deben inferirse con base en

¹³ “Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

P./J. 9/98, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

¹⁴ **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

presunciones, ya que para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

28. Una vez precisados los lineamientos sobre la admisibilidad de las controversias constitucionales, se procede a analizar el acuerdo impugnado, en el cual el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, “*sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pueda advertirse al momento de dictar sentencia*”
29. En el caso, en su segundo agravio la parte recurrente aduce, en esencia, que la resolución recurrida resulta ilegal, en virtud de que el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, aun cuando de la lectura de la demanda, de manera manifiesta e indudable, se desprende que **el estado de Chihuahua carece de interés legítimo** para promover controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, toda vez que conforme a la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal tiene la competencia exclusiva para la elaboración de los contenidos, actualización e innovación de los Libros de Texto Gratuitos.
30. Esta Primera Sala estima que el agravio esgrimido por la Consejería del Ejecutivo Federal resulta **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo recurrido.
31. Como punto de partida, es importante recordar que conforme al criterio sostenido por este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia número P./J. 83/2001 y de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**”, para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un *principio de agravio*, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, para demandar la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.

32. Así, cuando no existe dicho principio de agravio, porque el acto impugnado no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de esa entidad federativa, tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de esta vía para demandar su invalidez. Situación que justifica el desechamiento de la demanda de plano, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia y en el precepto constitucional mencionado.
33. No pasa inadvertido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/99, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESETIMARSE”**, según el cual debe desestimarse la causa de improcedencia que involucre una argumentación que guarde íntima relación con el problema de fondo planteado.
34. Con todo, debe precisarse que tal criterio no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible dissociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto. Circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción respecto del acuerdo impugnado resulta tan evidente que no procede su vinculación al estudio de fondo, debiendo procederse al desechamiento de la demanda, pues carecería de sentido instruir un procedimiento, decretando incluso la suspensión de los actos reclamados, cuando estos no son susceptibles de lesionar la esfera jurídica de la parte demandada.
35. Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia P./J. 50/2004 del Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto indican:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN. La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo, sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001, de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' Y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

36. Ahora bien, en relación con el interés legítimo, esta Suprema Corte ha sostenido que, de acuerdo con el texto del artículo 105, fracción I

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

constitucional¹⁵, es preciso que en la demanda se aleguen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso antes de la reforma más reciente, el Pleno determinó que la controversia constitucional no procede contra violaciones a leyes secundarias.

37. Solo de manera excepcional, es posible alegar violaciones a normas competenciales contenidas en leyes generales, en tanto que estas pueden formar parte del parámetro de regularidad constitucional al distribuir competencias entre órdenes de gobierno. Sin embargo, en este caso, para poder tener por acreditado un interés legítimo debe quedar patente que la Ley General respectiva otorga efectivamente una facultad o competencia al órgano actor –en cumplimiento a un mandato expreso constitucional– y que ésta se ve mermada por el acto, norma u omisión alegada.
38. Preciado lo anterior, como se adelantó, esta Primera Sala considera que en el caso se actualiza una causa de improcedencia por falta de interés legítimo, de manera indudable y manifiesta, que da lugar al desechamiento de la demanda de plano, por las razones que enseguida se exponen.
39. Como se desprende del acuerdo admisorio¹⁶, el Ministro instructor precisó la materia o litis de la controversia constitucional de la siguiente forma:

“(…)

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(…)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(…)

¹⁶ Página 1 del auto reclamado.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo a promover demanda de controversia constitucional en contra Secretaría de Educación Pública, subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestionar Escolar y Enfoque Territorial en contra el acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales.

40. Es decir, según el acuerdo impugnado, la materia de la controversia consistiría en una actuación de la Subdirección de Adquisiciones de la CONALITEG, consistente en el establecimiento de las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos, a partir del cual desprende una invasión de las esferas competenciales.
41. De acuerdo con dicha transcripción, la norma competencial que aparentemente se estima incumplida, acorde con el primer concepto de invalidez de la demanda, sería el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos del nivel secundaria*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintiuno, abrogado el quince de agosto de dos mil veintitrés.
42. Con todo, esta Primera Sala advierte que de la demanda también se desprende que la parte actora hace depender la afectación a su esfera fundamentalmente con tres argumentos: (1) incumplimiento de la Ley General de Educación la cual establecería la participación de los estados en la elaboración de los libros de texto gratuito; (2) incumplimiento de lineamientos antes referidos y (3) falta de consulta previa indígena.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

43. **Pues bien, esta Primera Sala considera que ninguno de estos argumentos revela un principio de agravio respecto de la esfera jurídica del poder actor**, sin que para arribar a esta conclusión resulte necesaria la instrucción de un juicio, pues es algo que se aprecia de manera evidente e indudable. Se explica.
44. Respecto al primer argumento, si bien es cierto que la Ley General de Educación podría servir de parámetro de control de la regularidad constitucional, también lo es que asiste la razón el Poder Ejecutivo recurrente, en cuanto señala que el acto impugnado no incide de ninguna manera en la competencia de la entidad federativa actora, ya que es facultad exclusiva de la Federación, de conformidad con dicha ley, emitir los Lineamientos de los Libros de Texto Gratuitos.
45. Para explicar lo anterior, conviene recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la posibilidad de que el Congreso de la Unión fije un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en ciertas materias¹⁷. Tales facultades implican que las entidades federativas y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una *ley general*¹⁸.

¹⁷ Como lo era la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J).

¹⁸ Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia **P.J. 142/2001** (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 1042), de este Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

46. En ese sentido, en la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte¹⁹ se han denominado *leyes-generales* o *leyes-marco* aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos: (i) distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y, (ii) establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.
47. En ese orden de ideas, el objeto de una ley general puede consistir en la regulación de un sistema nacional de servicios (como sucede con la educación y la salubridad general, o establecer un sistema nacional de planeación, como acontece en el caso de los asentamientos humanos); y, aun cuando técnicamente la Federación y los Estados se encuentran a la par en cuanto a su orden jurídico en términos del artículo 124, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto —como recién fue descrito— es la distribución de competencias en materias concurrentes, y en las cuales el Poder

expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

¹⁹ Controversia Constitucional 29/2000, resuelta en sesión del Tribunal Pleno de 15 de noviembre de 2001, por unanimidad de once votos se aprobó, excepto por lo que se refiere a la declaración contenida en el resolutivo tercero respecto del artículo 140, fracción I, impugnado, cuya constitucionalidad se resolvió por mayoría de seis votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Juan Silva Meza votaron a favor de la inconstitucionalidad y manifestaron que formularán voto de minoría, Ministro Ponente: Sergio S. Aguirre Anguiano.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

Legislativo Federal determina en qué términos participan las entidades federativas.

48. Por lo que ve específicamente a la materia educativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé por una parte, en su artículo 3°, segundo párrafo²⁰, la rectoría de la Educación a cargo del Estado y, por otra, la facultad concurrente para distribuir la función social educativa, acorde con la fracción VIII del artículo 3° constitucional y el artículo 73, fracción XXV del texto fundamental, preceptos a partir de los cuales se busca **unificar y coordinar** la educación en toda la República, para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad.
49. Acorde con este mandato de unificación y coordinación, el artículo 113 de la Ley General de Educación, **atribuye de manera exclusiva a la autoridad ejecutiva federal**, en su fracción IV, **elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas** en formatos accesibles **los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos**, mediante procedimientos que permitan **la participación de los diversos sectores sociales** involucrados en la educación. Asimismo, se prevé que al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso.
50. Es decir, de la simple lectura de la fracción IV del artículo 113 se desprende que **no otorga una facultad o competencia propiamente dicha a las entidades federativas en este proceso**, sino solamente a diversos sectores sociales involucrados en la educación.

²⁰ **Artículo 3o.** (...)

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

51. En otras palabras, si bien es cierto que el proceso de elaboración de los libros de texto es un proceso plural en el que es deseable la participación de diversos actores que intervienen en el proceso educativo, también lo es que **se trata de un proceso dinámico que está a cargo de la autoridad federal**, quien debe asegurarse que los libros sean distribuidos y repartidos cada año en tiempo. Una labor por demás compleja, si se toma en cuenta que tan sólo en 2022, ello implicó el reparto de 162,226,278 ejemplares de libros de preescolar, primaria, braille primaria, macrotipo primaria, secundaria, braille secundaria, macrotipo secundaria, telesecundaria, braille telesecundaria y macrotipo telesecundaria.
52. Esta Primera Sala observa que la facultad exclusiva que otorga la fracción IV del artículo 113, obedece a los mandatos de unificación y de coordinación que han guiado la elaboración de los libros de texto gratuito desde la creación de la CONTALITEG en 1959²¹, a partir de la cual los libros de texto han sido gratuitos, únicos y obligatorios y elaborados de manera exclusiva por la Federación. Desde su creación los libros de texto gratuito enfrentaron enormes resistencias en diversos sectores de la población, sin embargo, la atribución de su elaboración exclusiva a la Federación y la determinación de la Ley General de que dichos libros sean únicos y obligatorios es la fórmula que permite cumplir con su función social educativa y con la labor de rectoría del Estado que, en este caso, reside de manera exclusiva en la autoridad federal.
53. No pasa inadvertido que, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley General de Educación²², existe obligación de “considerar la opinión” de los

²¹ **Decreto que crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1959.**

Artículo 2. Serán funciones, facultades y deberes de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos

I. Fijar, con apego a la metodología y a los programas respectivos, las características de los libros de texto destinados a la educación Primaria.

²² Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

estados en la elaboración de programas, sin embargo, esta Sala observa que ese no es el acto reclamado en este caso, sino, se insiste, el establecimiento de las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos. Además, de acuerdo con la Ley General tales opiniones no son vinculatorias, es decir, no hay obligación de tomar en cuenta sus observaciones, pues la elaboración de los libros se encuentre a cargo, de manera exclusiva, de la autoridad federal.

54. Tomando en cuenta lo anterior, y toda vez que la atribución de elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, es atribuida exclusivamente a la autoridad educativa federal por la Ley General de Educación, **es claro que no existe una afectación a la esfera competencial de las entidades federativas, por lo que de manera manifiesta e indudable, es inexistente un principio de agravio a su esfera competencial y, por ello, carecen de interés legítimo.**
55. Por lo que hace al segundo argumento, **tampoco existe un principio de afectación para la entidad federativa actora**, toda vez que el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos del nivel secundaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintiuno, **no forma parte del parámetro de regularidad constitucional**, por lo que se trataría de un planteamiento que giraría en torno a una violación indirecta de la Constitución General, inatendible en los términos del último párrafo, de la fracción I, del

(...)

II. Determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en los términos del artículo 23 de esta Ley;

(...)

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

artículo 105 constitucional²³. Además, se advierte dicho acuerdo fue abrogado el quince de agosto de dos mil veintitrés.

56. En realidad, el incumplimiento de los Lineamientos no entraña un tema de constitucionalidad. El Poder actor pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sea un órgano revisor de la legalidad de las actuaciones de la Secretaría de Educación Pública.
57. Por lo demás, esta Sala observa que **en la educación secundaria los libros de texto no son elaborados por la CONALITEG**, es decir, no existe un libro de texto único, sino que son elaborados por editoriales privadas y elegidos por la autoridad educativa federal, si son conformes con los planes y programas y, posteriormente, adquiridos por la CONALITEG a partir de la selección que realice cada profesor de un catálogo manejado por aquella, por lo que las entidades federativas no tienen alguna esfera competencial que disputar, respecto de una norma que no forma parte del parámetro de regularidad y que, además, no le afecta en ningún sentido.²⁴
58. Finalmente, no pasa inadvertido que, **en su tercer concepto de invalidez**, el Poder actor aduce que el referido acto reclamado también habría inobservado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar “en el diseño y operación de las políticas públicas que garanticen la vigencia de sus derechos

²³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...)

²⁴ Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, *Catálogo de libros de texto gratuitos de nivel educación secundaria ciclo escolar 2023-2024*, disponible en: [Catálogo de libros de texto gratuitos de nivel educación secundaria. Ciclo Escolar 2023 - 2024.: Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos CONALITEG: \(sep.gob.mx\)](#)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

y el bienestar de sus pueblos y comunidades”, así como a ser consultados previamente de manera libre e informada, conforme al artículo 2 de la Constitución General y el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. **No obstante, esta Primera Sala estima que dicho planteamiento resulta igualmente insuficiente para estimar procedente el presente medio de control, por las razones siguientes.**

59. Para comenzar, es importante recordar que si bien el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución General, establece que en la controversia constitucional es posible plantear violaciones a derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, lo cierto es que es criterio reiterado de esta Primera Sala, así como del Pleno de esta Suprema Corte —y, por ende, vinculante para esta Primera Sala, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria, al haber sido adoptado por mayoría calificada— que **tales planteamientos deben estar estrechamente vinculados con la afectación a la esfera competencial de quien promueve la controversia.**
60. Al resolver la **controversia constitucional 109/2021**, por ejemplo, el Tribunal Pleno determinó que si bien, a partir de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, el Poder Reformador de la Constitución retomó expresamente el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en la controversia constitucional es posible plantear violaciones a derechos humanos, es indispensable que tales planteamientos estén relacionados **“con las competencias constitucionales de los entes legitimados para promover[la]”**. Criterio que también han sostenido la Primera y la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 98/2021-CA y 117/2020-CA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

61. En particular, en dicho precedente el Tribunal Pleno explicó que **el último párrafo del artículo 105, fracción I, no debe interpretarse de manera aislada**, toda vez que:

[...] no fue intención del Constituyente Permanente modificar la naturaleza de la controversia constitucional como el medio de control constitucional disponible para combatir normas generales, actos u omisiones que se estimen contrarias a los principios de división de poderes o con la cláusula federal, sino la de ampliar el horizonte de su procedencia, pero respetando esa naturaleza.

62. Esta afirmación, se dijo, encuentra sustento en el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores en donde se refirió expresamente lo siguiente:

Sobre el tema de la reforma constitucional al artículo 105 constitucional, que plantea que el Alto Tribunal no analice cuestiones de legalidad, sino que se concentre en analizar las violaciones directas a la Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, estas Comisiones consideran que de los argumentos vertidos en el parlamento abierto, la reforma planteada es compatible con la finalidad de que a través de las controversias se tutelen en forma efectiva las competencias constitucionales.

63. En ese sentido y tomando en consideración lo anterior, en dicho precedente el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **no es posible sustentar el interés legítimo en cualquier violación a derechos humanos**, pues ello equivaldría a desnaturalizar la controversia constitucional, asimilándola a una especie de acción de inconstitucionalidad. Por el contrario, se dijo, el artículo 105, fracción I, último párrafo, debe interpretarse en el sentido de que **“los derechos humanos que se aleguen vulnerados deben estar relacionados con la esfera de competencia de quien promueve la controversia”** (cursivas añadidas).
64. Un criterio similar sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 45/2021**, en la que se determinó que el Poder Ejecutivo del

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

Estado de Colima carecía de interés legítimo para impugnar diversas reformas a la Ley de la Industria Eléctrica. En dicho asunto, el Pleno de esta Suprema Corte advirtió que, si bien, el Poder actor había planteado violaciones a cláusulas sustantivas (como la afectación a los principios de libre competencia y concurrencia o la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la salud), ello era insuficiente para acreditar un interés legítimo, toda vez que sus argumentos no estaban dirigidos a plantear “aspectos propios relativos a la violación de la esfera de competencias del Estado actor”.

65. De acuerdo con el Tribunal Pleno:

Asumir una postura contraria implicaría que todo el orden jurídico nacional se encontraría sujeto a la impugnación de cualquier Estado por los supuestos efectos anticompetitivos o de afectación al medio ambiente que una norma pudiera causar, sin que estos se vinculen con la afectación de esferas competenciales; no obstante, en materia de controversias constitucionales esta Suprema Corte ha señalado reiteradamente que, para calificar el interés legítimo de los actores en controversias, **es necesario analizar el catálogo de atribuciones constitucionales que se dicen lesionadas, para poder posteriormente determinar si efectivamente la controversia sirve a los fines para los que fue creada**, que son los de preservar el ámbito de competencias de los sujetos legitimados para promoverlas, pues de otra manera se desnaturalizaría este medio de control constitucional, convirtiéndolo en un tipo de acción de inconstitucionalidad, lo que sucede en el caso concreto, pues en realidad se alegan violaciones a los principios de libre competencia, concurrencia y al derecho al medio ambiente sano, aspectos que constituyen cláusulas sustantivas distintas a las competenciales.

66. En suma, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el análisis de violaciones a derechos humanos en la controversia constitucional está condicionado a que tales planteamientos se encuentren directamente relacionadas con la esfera competencial del órgano demandante. Para decirlo en otras palabras: **a diferencia de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, en este medio de control no es jurídicamente factible plantear ni analizar violaciones a derechos humanos en abstracto, es**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

decir, desvinculadas de la potencial afectación que el acto o norma impugnada pudiera generar en la esfera competencial del órgano actor.

67. Pues bien, en el caso es evidente que no se cumplen dichos extremos, toda vez que, como se explicó en apartados previos, el acto reclamado no incide ni siquiera *prima facie* en la esfera competencial constitucional del Poder actor. Ello es así —se insiste— toda vez que de la simple lectura de la Ley General de la materia se desprende que se trata de una cuestión que es competencia exclusiva de la Federación.
68. Consecuentemente, al no acreditarse la existencia de un principio de agravio en perjuicio del órgano actor es evidente que el estudio de las violaciones a derechos fundamentales alegadas —concretamente, la aducida falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas— resulta *ab initio* improcedente, sin que se advierta que la tramitación e instrucción del asunto pudiera llevar a este Tribunal a una conclusión distinta.
69. Como se ha venido diciendo, sostener lo contrario no solo desvirtuaría la naturaleza de este medio de control, sin que violentaría gravemente sus reglas fundamentales de procedencia, toda vez que —como se ha dicho ya— a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional sí exige, como condición *sine qua non* de procedencia, la acreditación de interés legítimo.
70. En conclusión, de la simple revisión de la demanda esta Primera Sala concluye que ninguno de los argumentos que hace valer el poder demandante revelan un principio de agravio respecto de su esfera constitucional de atribuciones en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución General, toda vez que, por un lado, se apoyan en instrumentos de mera legalidad y, por otro, en disposiciones que no confieren una atribución a las entidades federativas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

71. La inviabilidad de la acción respecto del acto impugnado resulta tan evidente que no procede desestimarla para vincularla al estudio de fondo, pues a ningún resultado distinto llevaría la instrucción del juicio.
72. Tales circunstancias revelan de una forma clara e inobjetable, la improcedencia de esta vía para demandar su invalidez, lo que amerita el desechamiento de la demanda, en ese aspecto, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia y con el precepto constitucional mencionado.
73. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de reclamación para efecto de que se **revoque** el Acuerdo recurrido y **se deseche** la controversia constitucional.

VI. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido mediante el cual el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional 400/2023.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional 400/2023.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 331/2023-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

Farjat, quien está a favor del sentido con consideraciones adicionales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el señor Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta foja corresponde al Recurso de Reclamación 331/2023-CA. Fallado en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Es **procedente** y **fundado** el presente recurso de reclamación. **SEGUNDO**. Se **revoca** el acuerdo recurrido mediante el cual el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional 400/2023. **TERCERO**. Se **desecha** la controversia constitucional 400/2023. **Conste**.